

Presidencia

Referencia:	42612/2018
Procedimiento:	Sesiones del Consejo de Gobierno PTS
PRESIDENCIA (SORTA01)	

ACTA DEFINITIVA DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN EJECUTIVA EXTRAORDINARIA DE URGENCIA CELEBRADA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2018

ASISTEN:

Vicepresidente 1º y Consejero	Daniel Conesa Minguez	Consejero
Vecepresidenta 2ª y Consejera	Maria De La Paz Velazquez Clavarana	Consejera
Consejero Coordinación y MA	Manuel Angel Quevedo Mateos	Consejero
Consejera Hacienda	Esther Donoso Garcia Sacristan	Consejera
Consejero Bienestar Social	Daniel Ventura Rizo	Consejero
Secretario acctal. del Consejo	Victoriano Santamaría Martínez	
Interventor General	Carlos Alberto Susin Pertusa	

En la Ciudad de Melilla, siendo las once y treinta del día 19 de diciembre de 2018, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en el despacho de la presidencia, los señores anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión ejecutiva Extraordinaria de urgencia del Consejo de Gobierno.

Abierta la sesión por la Presidencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN CARÁCTER URGENTE DE LA SESIÓN.- El Consejo de Gobierno adoptó el siguiente acuerdo:

ACG2018000899.19/12/2018

Los asistentes acuerdan por unanimidad, aprobar el carácter urgente de la sesión.

ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Presidencia

PUNTO SEGUNDO.- RECURSO ATLAS SA COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Economía, Empleo y Administraciones Públicas, que literalmente dice:

ACG2018000900.19/12/2018

PROPUESTA AL CONSEJO DE GOBIERNO

ASUNTO: Recurso interpuesto por la mercantil ATLAS SA COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Ciudad de fecha 22 de octubre de 2018 ,BOME núm. 5594 de 26 de octubre, sobre Adaptación a la Orden IET/389/2015 sobre determinación de los costes de comercialización de los gases licuados del petróleo envasados (GLPs) y Finalización de la compensación o bonificación al consumo.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23 de noviembre de 2018, por la mercantil ATLAS SA Combustibles y Lubrificantes, y en su nombre y representación D. [REDACTED], acreditada mediante documento notarial, se interpone Recurso Potestativo de Reposición contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 22 de octubre de 2018 por el que se “ *determina la variación al alza sobre el coste de comercialización en función de factores específicos locales, de conformidad con el artículo 4.3 de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados (GLPs) y finaliza del sistema de bonificación al consumo*”, notificado a la interesada con fecha 23 de octubre de 2018, publicado asimismo en el Boletín Oficial de la Ciudad de fecha 26 de octubre de 2018, BOME núm. 5594 págs. 3335 y ss, instando en su anulación y modificación, así como se reconozca el extracoste de comercialización para GLP envasado en Melilla en la cantidad de 0,280761958 euros/kg, se fije la variación al alza en “ *el límite máximo que bimestralmente se determine y, por último y para la bombona de 35 kg “ se establezca la inmediata liberalización* “de la citada bombona industrial.

Interesa asimismo la suspensión del acto impugnado, alegando que “ *una eventual resolución favorable a la tesis de su representada, conllevaría la imposibilidad de ejecución*”, aduciendo una deuda judicial aún no satisfecha, y argumentando la

Presidencia

inejecución del acto pues, según expone, el acto aún no es firme, y una posible nulidad de pleno derecho.

SEGUNDO.- El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante Acuerdo de fecha 18 de mayo de 2018, publicado en el Boletín Oficial de Melilla núm. 5550 de 25 de mayo de 2018, dispuso “ *la iniciación del procedimiento para determinar la variación sobre el coste de comercialización en función de factores específicos locales que justifiquen las diferencias en los mismos, de conformidad con el artículo 4.3 de la “Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases (primero)”*”.

El citado Acuerdo del Consejo de Gobierno, dispuso asimismo “ *atribuir a la Consejería de Economía, Empleo y Administraciones Públicas, en coordinación con la Consejería de Medio Ambiente, la determinación periódica del precio máximo con la aplicación de la variación al alza de los costes de comercialización, según señale el órgano competente de la Administración General del Estado (actualmente la Dirección General de Política Energética y Minas)- Tercero-“*”.

TERCERO.- Con fecha 29 de mayo de 2018, y en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Gobierno antes citado, Punto 2º, se trasladó en *trámite de audiencia* a la actual empresa suministradora en Melilla, ATLAS SA CARBURANTES Y LUBRIFICANTES de GLP (Gases Licuados del Petróleo) el inicio del procedimiento para determinar la variación sobre el coste de comercialización en función de factores específicos locales que justifiquen las diferencias en los mismos, de conformidad con el artículo 4.3 de la Orden IET/389/2015, formulando Alegaciones sobre dichos costes de comercialización con fecha 4 de junio, núm. registro entrada 2018054062 de fecha 5 de junio de 2018.

Remitido con fecha 13 de junio a la Consejería de Medio Ambiente a fin de determinar la variación sobre los costes de comercialización, la Jefatura del Servicio de Industria y Energía emite Informe con fecha 6 de agosto de 2018, conformado por el Director General de Gestión Económica Administrativa de Medio Ambiente.

Previamente, tal y como señala la propia recurrente (antecedente 6º del recurso) , la Consejería de Medio Ambiente, con fecha 21 de junio de 2018, insta de la mercantil, de forma previa a la elaboración del informe técnico del Servicio de Industria, aclaración de las alegaciones formuladas y que se han tenido en consideración para fijar el extracoste de comercialización, presentando las mismas con fecha 28 de julio de 2018 (antecedente

Presidencia

7º del recurso).

CUARTO.- Posteriormente, y con fecha 14 de agosto de 2018, se dicta por el Consejero de Economía, Empleo y Administraciones Públicas Propuesta de Resolución del presente procedimiento, *ofreciéndose de nuevo trámite de audiencia* a la empresa suministradora, notificándose la misma con fecha 30 de agosto, y formulando la citada interesada alegaciones con fecha 18 de septiembre de 2018, previa ampliación del plazo del referido trámite dado el interés público de la resolución del citado expediente por su aplicación a la generalidad de la población melillense, interesando la ahora recurrente se reconozca para la bombona de 12, 5 kgs “*un extracoste anual de comercialización de 0,280761958 euros/kg*”, así como que se establezca la variación al alza “*en el límite máximo que bimestralmente se determine en las resoluciones de la DG de Política Energética y Minas*”, instando in fine la “*inmediata liberalización del precio de la botella industrial de 35 kgs*” y del granel.

Tal y como se indica en la resolución objeto de recurso, remitida las alegaciones a la Jefatura del Servicio de Industria y Energía, éste informa con fecha 4 de octubre de 2018, y posteriormente con fecha 8 del mismo mes y año, conformado por la Dirección General de Gestión Económica Administrativa de Medio Ambiente, en el sentido siguiente:

“Conclusiones.

1. *Considerando que, en la documentación aportada por ATLAS, S.A. COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, justifica el extra-costo para Melilla y lo sitúa en 0,280761058 €/Kg., se observa que dentro de este cálculo se incluye costes que la Resolución aludida (Resolución del 13 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Política Energética y Minas, BOE el 17-9-2018) los incluye como de “flete” y por tanto no pueden incluirse en el cálculo del extra-coste de comercialización, por lo que **el importe que se considera justificado como mayor coste de comercialización asciende a la cantidad de 0,1897 €/Kg.***

2. *Dicho importe no supera el límite establecido por la diferencia de los PVP máximos en la Península y Melilla, que asciende actualmente a 0,21792 €/kg, pero que si de la evolución de los PVP recogidos periódicamente en la Resolución correspondiente de la Dirección General de política Energética y Minas, la diferencia aludida se situara por debajo de 0,1897 €/kg se aplicara el importe del extra-coste reconocido que determine este límite.*

3. *De acuerdo con la comunicación del suministrador, la remuneración total obtenida actualmente por kg. de gas en envases que no superen los 20 kg, incluyendo el precio al público más la subvención asociada se sitúa en **0,1616 €/kg.***”

La discrepancia formulada (tanto en las diversas alegaciones como en el propio recurso) por la Compañía ATLAS se residencia, en resumen, en la determinación del extracoste,

Presidencia

en particular en el concepto denominado “*flete*”, pues *mientras la Ciudad la considera incluida en el desglose de conceptos de la Resolución de la DG de Política Energética y Minas por el que regula el precio máximo antes de impuestos del GLP envasado*, la recurrente considera que ésta “*se refiere únicamente al coste del flete de aprovisionamiento de la materia prima*”, el cual es diferente al transporte *primario marítimo*” (pág. 10 del recurso), para exigir luego la recurrente que “*la variación al alza ...ha de coincidir necesariamente con el máximo legal permitido por la Orden IET/389/2015 (...)*”, lo que conllevaría irremediablemente a igualar el precio en Melilla al precio península en la bombona de 12,5 kgs (14, 61 euros al tiempo de entrada en vigor del acuerdo objeto de recurso, frente a 14,26 en Melilla - 14,03 en Ceuta- ; y desde la publicación de los nuevos precios mediante Resolución de 8/11/2018 de la DG de Política Energética y Minas (BOE 279 de 19/11/2018), 15,33 en península frente a 14,86 euros la unidad en Melilla.

Esto es, mientras la Ciudad considera justificada la aplicación de un extracoste de 0,1897 euros el kilogramo (2,37 euros por bombona de 12,5 kg), la recurrente defiende que éste debe coincidir con la actual subvención o compensación al consumo, esto es, 0,2807 euros kg; si bien al estar limitado *ex lege* (pues tiene como máximo el diferencial impositivo al consumidor), éste sería de 0,2176, tal y como reconoce la propia recurrente (por error señala 0,2076, pág 14).

No se entiende que el recurso inste en su *petitum* “*la inmediata liberalización del precio de la botella industrial de 35 kgs*”, pues el propio acuerdo objeto de recurso ha dispuesto expresamente en su Parte Dispositiva Primera, in fine, “*la liberalización de la bombona industrial de 35 kgs y granel*”, en aplicación de la normativa general, admitiendo por tanto la Ciudad las alegaciones formuladas por la Compañía el 18/09/2018 a la propuesta de resolución, con reflejo expreso en el acto objeto de recurso.

QUINTO.- *Tal y como se expone en la resolución objeto de recurso, asimismo se ha dado trámite de información pública mediante publicación del Acuerdo de Inicio en el Boletín Oficial de la Ciudad núm. 5550 de 25 de mayo de 2018, informándose por la Jefatura de Registro con fecha 15 de junio de 2018 que, durante el período comprendido entre el 28 de mayo y 8 de junio de 2018, y “consultados los datos obrantes en el Sistema de Registro Unico de la Ciudad Autónoma de Melilla, no consta que se haya presentado observación y/o sugerencia alguna”.*

SEXTO.- *Con fecha 22 de octubre de 2018, y de conformidad con la propuesta de resolución, el Consejo de Gobierno dicta Acuerdo, disponiendo la “extinción del sistema actual de bonificación o ayuda al consumo del Gas Licuado envasado de 12,5 kgs – GLPs) - bombona de butano- , así como las ayudas al consumo de las bombonas de 35 kgs y granel, finalizando la obligación de compensación a la empresa ATLAS S.A. Carburantes y Lubrificantes por los sobrecostes logísticos de traer a la ciudad las citadas bombonas, en aplicación de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, quedando asimismo*

Presidencia

liberalizado el precio de la bombona industrial de 35 kgs y granel" (Punto 1º) .

Asimismo dispone “ *establecer la variación al alza sobre los costes de comercialización de los GLP,s en 0,1897 €/kg de producto, en cumplimiento de la citada Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados (BOE núm. 58, de 09/03/2015), y de conformidad con el Informe de la Jefatura del Servicio de Industria y Energía de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente de fecha 6 de agosto de 2018 y posterior de 4 y 8 de octubre de 2018 (Punto 2º), añadiendo que “ de conformidad con el Informe aludido, si de la evolución de los PVP recogidos periódicamente en la Resolución correspondiente de la Dirección General de Política Energética y Minas, la diferencia aludida se situara por debajo de 0,1897 €/kg, se aplicará el importe del extracoste reconocido que determine este límite (Punto 3º)”.*

Por otra parte señala la entrada en vigor del citado acuerdo” *el 1 de noviembre de 2018 , actualizándose con la publicación en el BOE de la nueva Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas que, cada dos meses, hace públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo envasados y que sustituirá a la actual Resolución de Resolución de 13 de septiembre de 2018 de la citada Dirección General (BOE núm. 225 de 17 de septiembre de 2018) “ .*

Dicho Acuerdo se notifica a la interesada con fecha 23 de octubre de 2018 y se publica, como se ha expresado, en el Boletín Oficial de la Ciudad con fecha 26 de octubre de 2018.

SÉPTIMO.- Que registrado el recurso potestativo de reposición con fecha 23 de noviembre de 2018, se da traslado del mismo a la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente, a fin de que emita el informe técnico que corresponda, evacuando éste con fecha 4 de diciembre de 2018, rubricado por el Director General de Gestión Económica y Administrativa y el Jefe del Servicio de Industria y Energía.

Presidencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia y procedimiento.

El Acuerdo del Consejo de Gobierno objeto de recurso puso fin a la vía administrativa, de conformidad con el artículo 88 b) del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad (BOME núm. 2 extraord. de 30/01/2017), siendo admisible el recurso potestativo de reposición interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2018, dentro pues del plazo de un mes desde que fue notificado (el 23 de octubre) , de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 93 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad.

Corresponde resolver y notificar el citado recurso al propio Consejo de Gobierno, como órgano que dictó el acto, en el plazo máximo de un mes, tal y como previene el art. 124. 2 de la LPA.

SEGUNDO.- Suspensión del Acuerdo.

Alega la interesada como causa de suspensión la producción de perjuicios de imposible o difícil reparación (art. 117.2 letra a) Ley 39/2015) pues, argumenta , que “ *una eventual resolución futura favorable a las tesis de su representada conllevará la imposibilidad de ser ejecutada...pues , añade “ difícilmente podrá restituir a su representada en la plenitud del derecho que invoca vulnerado”, aludiendo a una deuda de la Ciudad con la Compañía aún no satisfecha*”.

Completa su petición en que existen causas de nulidad de pleno derecho (cuya concurrencia pudiera ser circunstancia fundamentadora de la suspensión ex art. 117.2 letra b) de la LPA, y que su ejecutividad aún está pendiente pues “ *aún no ha devenido*

Presidencia

firme- sic- ”, según señala. Finaliza insistiendo que los perjuicios son en realidad para el consumidor final.

Pues bien. No se puede compartir el argumento de la recurrente por cuanto, en primer término, la irreparabilidad del daño no sólo debe alegarse sino que debe probarse, elemento éste último que no concurre en el presente supuesto. *Así, el posible perjuicio es evaluable económicamente, y por tanto no es difícil su reparación.* La Compañía reconoce que, aún cuando se aceptara el extracoste propuesto por ésta de 0,2807 euros/kg, la Orden Ministerial reguladora del precio del GLP envasado la limitaría al “ *diferencial impositivo repercutible al consumidor* “, esto es, en cifras el 0,2176 e/kg (datos de 1/11/2018). Recuérdese que no es aplicable en Melilla ni el Impuesto Especial de Hidrocarburos (15 e/TM; 0,1875) ni el 21 % de IVA.

De los datos obrantes por la propia Compañía, y confirmados por el Servicio de Industria, resulta que en el mes de *octubre de 2018* fueron compensadas o subvencionadas 16.579 bombonas de 12, 5 kgs .

De aquí resulta que 0,2176 e/Kg (límite máximo legal), menos 0,1897 e/kg (extracoste reconocido por la Ciudad), resulta 0,0279 e/kg. La bombona de 12,5 kg (precio regulado) resultaría una posible pérdida de 0,348 euros por bombona (datos 1/11/18), según la Compañía (0,348 por 16579 bombonas, resulta 5.769 euros/mes).

Con los datos aplicables a partir de 20 de noviembre resulta: 15,33 precio bombona península menos 14,86 precio Melilla, resulta un diferencial de 0,47 euros/bombona; totalizando 7.792 euros mes de posible pérdida/mes, según medias de consumo (octubre).

No sólo queda acreditado que el posible perjuicio es evaluable económicamente y de no difícil remedio (Auto de 20/09/193 (RJ 1983, 4646) y por tanto no asumible en el supuesto del artículo 117. 2 letra a) de la LPA, sino que tampoco puede predicarse la existencia de nulidad de pleno derecho.

Esto es, y en segundo término, tampoco es admisible que el acto administrativo de

Presidencia

eficacia general (aplicable a la pluralidad de ciudadanos en que consiste este Acuerdo del Consejo de Gobierno) haya incurrido en vicio de nulidad, pues ha sido dictado en el ejercicio de la facultad contenida en el artículo *Art. 4.3 de la Orden IET/389/2015 que dispone que “ las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, **podrán** establecer variaciones en más o en menos sobre los costes de comercialización establecidos, hasta una cuantía máxima equivalente a la diferencia entre los impuestos repercutibles al consumidor en el régimen fiscal de Canarias, Ceuta y Melilla respectivamente, y los aplicables con carácter general en el resto del territorio nacional, en función de factores específicos locales que justifiquen las diferencias en los costes de comercialización”.*

Esto es, como luego se verá, y de una simple interpretación literal de sus palabras, ese artículo 4.3 otorga una facultad (no obligación), por tanto potestativa, de participar o incorporar como parte del precio regulado del GLP envasado de 12,5 kgs impuesto por Ley los extracostes derivados de “ *factores específicos locales*”, pero sin señalar cuando debe ejercitarse este derecho (no obliga a que sea de forma simultánea con el Estado), ni condicionándolo a actuación, aprobación u autorización superior.

Tampoco indica la citada Orden un procedimiento específico de llevar a cabo dicha facultad, si bien la Ciudad dispuso hasta en tres ocasiones dar audiencia a la interesada (29 de mayo, 21 de junio, 30 de agosto), e incluso se acordó un trámite de información pública (25 de mayo).

Por tanto, y en aplicación del principio de ejecutoriedad de los actos administrativos (art. 98 de la LPA), dicha resolución sujeta al derecho administrativo fue inmediatamente ejecutiva (si bien condicionado a una fecha por evidentes circunstancias operativas), no suspendiendo la ejecución del acto el recurso interpuesto (art. 117.1 LPA).

En cuanto a la supuesta deuda no satisfecha, consultados los datos obrantes al día de la fecha, la Ciudad ha abonado las compensaciones pendientes de abono, dando cumplimiento al Auto núm. 88/18 del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Melilla P.O 00012/2017 de 2 de mayo de 2018.

El Consejo de Gobierno de la Ciudad acordó finalizar el sistema subvencional de “

Presidencia

compensación al consumidor", sistema que tenía su fundamento en una regulación ya derogada, difícilmente compatible ya con la normativa europea, como luego se verá, adaptándose la Ciudad al sistema impuesto por la Orden IET/463/2013 y posteriormente a la Orden IET/389/2015.

Esta circunstancia era conocida por la Compañía ahora recurrente, e incluso no es objeto de su *petitum* en el recurso, pues lo limita a que se reconozca el extracoste de 0,28076 euros/kg (por encima del límite legal del "diferencial impositivo al consumo").

TERCERO.- La obligatoriedad de la extinción del sistema subvencional de compensación al consumo. Adaptación a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y normativa reglamentaria de desarrollo.

Como así consta en el expediente en sendos Informes de la Dirección General de Economía y de la Secretaría Técnica, la disposición transitoria cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, facultó al Gobierno **para establecer los precios máximos** de venta al público de gases licuados del petróleo envasado.

Si bien el artículo 38 disponía que "*los precios de los productos derivados del petróleo serán libres*", dicho marco de libre competencia presentaba una importante excepción en la *disposición transitoria cuarta*, en la que se permitía al Gobierno establecer con alcance transitorio un precio máximo para los gases licuados del petróleo envasado "*en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes*".

La disposición transitoria cuarta exceptuaba por tanto de la liberalización y consiguiente libertad de precios a la bombona de gas licuado (la popular bombona de butano), permitiendo la fijación por el Gobierno de un precio máximo que, además, también implicaba la distribución domiciliar.

El artículo 5.2 del Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos, dispuso que el Ministro de Industria y Energía, establecería un sistema de fijación de precios máximos de los gases licuados del petróleo envasados.

A consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2012 (recurso contencioso administrativo 110/2009), el [Real Decreto-ley 29/2012](#) procedió a congelar el

Presidencia

precio máximo de venta de los gases licuados del petróleo envasado para dar tiempo a la elaboración de una metodología de fijación de precios que atendiese a las deficiencias puestas de manifiesto por la citada resolución. La nueva metodología se aprobó por la Orden IET 463/2013, de 21 de marzo, y pretendía que las actualizaciones de precios reflejasen mejor la evolución de los costes y permitiera enmendar los desajustes que pudieran producirse en los precios. En todo caso, la nueva metodología no alteraba el esquema de precios máximos regulados y de obligado suministro domiciliario.

La Disposición Adicional 33 de Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en la redacción dada por el art. 57.2 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, y *mientras las condiciones de competencia y mercado no sean considerados suficientes*, señala **la naturaleza de precio regulado o intervenido** de la bombona tradicional:

*“3. No obstante lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley, en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes, el Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, **determinará los precios máximos de venta al público** de los gases licuados del petróleo envasados, en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, cuya tara sea superior a 9 kilogramos, a excepción de los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante, estableciendo valores concretos de dichos precios o un sistema de determinación y actualización automática de los mismos. El precio máximo incorporará el coste del suministro a domicilio.”*

Incluso señala la obligación de proporcionar información al Ministerio competente (DG de Política Energética y Minas), datos que han sido tenidos en consideración en el Informe de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 31 de mayo de 2018 (notificado a la Ciudad con fecha 1/10/2018).

“Los operadores al por mayor de GLP deberán proporcionar a la Dirección General de Política Energética y Minas la información que les sea requerida para el ejercicio de sus funciones, en especial a efectos de la aplicación, análisis y seguimiento de la obligación de suministro domiciliario, de los suministros de gases licuados del petróleo realizados y de los precios máximos de venta al público, a los que hacen referencia los apartados anteriores”. DA 33.5.

Esta Orden IET/463/2013, y después la Orden IET/389/2015, estableció un nuevo

Presidencia

sistema de determinación de los precios, **no contemplando la bonificación al consumo del precio final del gas envasado** previsto en la derogada Orden de 17 de enero de 1997 (BOE núm.16 de 18/01/1997).

La Orden de 17 de enero de 1997 dictada por la Directora de la Energía (BOE núm. 18 de enero de 1997), en su Exposición de Motivos recordaba que los “ *precios de los gases licuados del petróleo en Ceuta y Melilla han permanecido fijos desde la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 7 de noviembre de 1986, existiendo un mecanismo de compensación que cubría las posibles diferencias entre los costes y los precios de los diferentes productos petrolíferos....previendo la presente Orden un “ régimen transitorio de adaptación y la liquidación final de la cuenta de compensación de la empresa suministradora. Todo ello de acuerdo con los Gobiernos de las Ciudades de Ceuta y Melilla”.*

El Punto Dispositivo Segundo, in fine de la citada Orden establecía que “ *las autoridades competentes de los Gobiernos de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla **podrán aplicar un régimen transitorio de adaptación del sistema actual de precios basados en bonificaciones al consumo** e instrumentado a través de las empresas suministradoras de gases licuados del petróleo”.*

Pues bien, dicha Orden de 17/01/1997 (BOE núm 16 de 18/01), **fue derogada expresamente** por la Orden de 31 de julio de 1997 (BOE núm. 183 de 1 / 08/1997) por la que se establece el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del (Disposición derogatoria única), .

Es más, es sólo a partir de esta Orden IET/463/ 2013 de 21 de marzo, cuando se habilita a las Ciudades Autónomas a participar en la fijación del precio por factores específicos locales, facultad que no tenían hasta esa fecha (sólo disponía de ella Canarias). Así lo recuerda su exposición de motivos (“ *finalmente, se amplía la habilitación a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, a la autoridad competente de las Ciudades de Ceuta y Melilla, para ajustar los costes de comercialización en función de factores específicos dada su localización geográfica, hasta una cuantía máxima equivalente a la diferencia entre los impuestos repercutibles al consumidor en el régimen fiscal de dichos territorios y los aplicables con carácter general en el resto del territorio nacional”*). .

Presidencia

Sin embargo, dado que la Ciudad nunca se adaptó a esta normativa, continuó a modo *transitorio* subvencionando o compensando al consumo la bombona tradicional de butano. Esto es, el precio al consumo de la bombona era extraordinariamente más bajo que otros sitios de España pues era la propia Ciudad la que asumía parte del coste de comercialización, subvencionando al consumo.

En palabras del Informe de la CNMC “ (...) a diferencia de Canarias y Ceuta, *el extracoste de comercialización reconocido adquiere (en Melilla) el carácter de “ ayuda al consumo” pues corre a cargo de la Ciudad Autónoma, percibiendo la compañía suministradora (ATLAS) y no repercutiéndose a los consumidores en el precio final”* (pág. 35).

Para ello, la Ciudad recogía en sus Presupuestos una aplicación presupuestaria de *carácter nominativa* a la Compañía, facultad prevista en la Ley General de Subvenciones en su artículo 22.2 , *pero que no podía mantenerse en el tiempo, pues no era acorde con la Orden IET/463/2013 y la Orden IET/389/2015.*

Dicha subvención al consumo sólo podía considerarse como “ *transitoria y excepcional*”, y así se debió entender por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3, núm. 0133/2017 de 31 de julio de 2017, PO 12/2015 a la que alude la propia recurrente.

En base a este sistema la Ciudad, sólo en el año 2018 reconoció como subvención a la entidad ATLAS la cantidad de 514.798, 20 euros (2,83 euros/bombona de 12, 5 kgs) , de enero a octubre, como último mes, lo que arroja una media de *51.480 euros de media mensual* por la compensación al GLP. En el año 2017 (doce meses) la cifra fue de 617.766,99 euros. Esta ayuda se hacía extensiva a la bombona de 35 kgs (industrial) a razón de 7,53 euros/bombona, y al granel (0,2363 euros/kg).

Cabe recordar que el artículo 107.1 del TFUE establece que son incompatibles con el mercado interior y por lo tanto, en principio están prohibidas, las ayudas otorgadas por los Estados miembros o financiadas con fondos estatales que pudieran favorecer a determinadas empresas, lo que hacía enormemente complejo mantener este sistema transitorio.

Presidencia

El nuevo sistema (que nunca se aplicó, hasta ahora) autorizó a las autoridades competentes de las CCAA y Ciudades de Ceuta y Melilla (Industria) para modificar al alza o a la baja los costes de comercialización:

“Art. 4. 3 Orden IET/463/2013. No obstante, las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, podrán establecer variaciones en más o en menos sobre los costes de comercialización establecidos, hasta una cuantía máxima equivalente a la diferencia entre los impuestos repercutibles al consumidor en el régimen fiscal de Canarias, Ceuta y Melilla respectivamente (...).

El sistema se mantiene y liberaliza (en algunos supuestos) con el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficacia y la **Orden IET/389/2015**, de 5 de marzo (vigente) , por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases .

Se limitan los precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo envasado, en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, cuya tara sea superior a 9 kilogramos. Le habilita a establecer valores concretos de dichos precios o un sistema de determinación y actualización automática de los mismos.

El precio máximo, antes de impuestos, deberá incorporar el coste del suministro a domicilio. Esto es, el precio máximo sin impuestos incluye los costes de comercialización .

Se liberaliza y quedan fuera de este régimen de precios autorizados las de 35 kgs y el granel (actualmente bonificados), como así se ha dispuesto en el Acuerdo ahora recurrido. Sí afecta el sistema de precios máximos a la bombona de 12,5 kgs.

Cada dos meses, y mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (la tenuta en cuenta en el Acuerdo ahora recurrido es de 11 de septiembre de 2017 - BOE núm. 225 de 18 de septiembre de 2017-, se publican los precios máximos de venta , antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de carga igual o superior a 8 kg e inferior a 20 kgs (fijándolo en el período 19/09 a 19/11) en 92,0775 céntimos de euro el Kg), a partir del 19 de septiembre de 2017.

Presidencia

La reciente Resolución de la DG de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica (BOE núm. 279 de 19/11/2018) fija el PAI (precio antes de impuestos) del GLP envasado de la tradicional bombona de butano de 12,5 kgs en 99,8824 céntimos de euro el Kg, a partir del 20/11/2018, con vigencia para dos meses. Ello ha elevado el precio máximo de la bombona de butano a 15,33 euros en península y a 14,86 euros en Melilla. El diferencial resulta ser de 0,0376 euros el kg.

El artículo 1º.2 de esta Resolución reitera la autorización a las autoridades de las Ciudades de Ceuta y Melilla para variar en más o en menos los costes de comercialización, de acuerdo con el art. 4.3 de la Orden IET/389/2015.

En definitiva, **la Ciudad Autónoma de Melilla sólo puede incidir en los costes de comercialización en la forma que señala el Art. 4.3 Orden IET/389/2015:**

*3. Las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, **podrán establecer variaciones en más o en menos sobre los costes de comercialización establecidos, hasta una cuantía máxima equivalente a la diferencia entre los impuestos repercutibles al consumidor en el régimen fiscal de Canarias, Ceuta y Melilla respectivamente**, y los aplicables con carácter general en el resto del territorio nacional, en función de factores específicos locales que justifiquen las diferencias en los costes de comercialización.*

Las citadas autoridades deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas, en el mes de enero de cada año, información relativa a la aplicación de lo dispuesto en este apartado durante el año inmediatamente anterior y su justificación.

Sobre la necesidad de adaptarse al sistema establecido, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en Informe aprobado en sesión de 31 de mayo de 2018, y remitido a la Ciudad Autónoma (Medio Ambiente) , con fecha 1/10/2018, en sus págs. 36 y 37, recomienda su clarificación. Así, señala que " (...) *sin embargo, en Melilla el PAI (precio antes de impuestos) sobre el que se adiciona la ayuda no es el PAI BOE, sino un PAI específico de Melilla que se cuantificó al menos en 2007 y sobre el cual se han ido aplicando las variaciones porcentuales del PAI BOE. Se ha comprobado que le PAI de Melilla es siempre inferior al PAI BOE por lo que se desprende que **la ayuda al consumo***

Presidencia

cubre más allá de los costes de comercialización extras que, según la normativa, no pueden ser superiores a la diferencia impositiva”.

Añade el informe que podría ser aconsejable que la CAM “ ***revisara el esquema aplicado hasta el momento en aras a la claridad”.***

Así, las cosas, la discrepancia no reside tanto en la obligatoriedad de modificar el sistema y extinguir el sistema subvencional (que no es objeto de petitum en su recurso y sobre el que no se opone la recurrente), sino en *qué conceptos y cuantía debe ser el extracoste*, aún cuando la propia Compañía admite que el límite impositivo de éste (esto es, 0,1897 e/kg dispuesto por la Ciudad frente a 0,28076 solicitado por la Compañía, pero en todo caso limitado legalmente a 0,2176 e/kg, al día de 1/11/2018).

CUARTO.- Determinación del extracoste por factores específicos locales.

Presentado el recurso de reposición al Acuerdo del Consejo de Gobierno, y centrado el debate en qué conceptos son los que deben tenerse en consideración *como “ factores específicos locales”*, se remite de nuevo el mismo a la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente, evacuando Informe con fecha 4 de diciembre de 2018, que, por su indudable interés para la resolución del recurso se reproduce a continuación:

“A petición de la Consejería de Economía, Empleo y Administraciones Públicas, a través de su Dirección General de Economía y en relación con el expediente arriba indicado se emite el presente informe con el objeto de evaluar los extra-costes de comercialización de los gases licuados del petróleo envasados en Melilla a fin de calcular el precio final de los envases de 12,5 Kg a comercializar, únicos contemplados en la Orden IET/389/2015, por el que se autoriza a las autoridades competentes de las Ciudades de Ceuta y Melilla a establecer, de forma facultativa, variaciones en más o en menos sobre los costes de comercialización establecidos.

Se han revisado y estudiado el “Recurso Potestativo de Reposición conferido contra la Resolución del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, acordada en sesión ejecutiva extraordinaria celebrada el 22 de octubre de 2018” presentado el 23 de noviembre de 2018 por ATLAS, S.A. COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, como empresa única distribuidora de gas envasado en Melilla, analizando el informe aportado sobre los “costes de comercialización del GLP en la Ciudad Autónoma de

Presidencia

Melilla, ejercicio 2017", cuya tabla se expone:

Coste/Gasto	Valor	Uds.	Uds. de coste por Kg	Uds. de coste por botella de 12,5 Kgs.
Compras de GLP 2017	2.785.614,00	Kgs.		
Ventas de GLP 2017	2.738.159,00	Kgs.		
Fletes	253.620,52	€	0,091046541	1,138081766
Coste de producto	1.210.508,18	€		
IPSI/Despachos/Tarifas Portuarias	9.14582	€	0,003283233	0,041040413
Coste de infraestructuras/Gaseoducto	8.396.247 75	€		
Amortización de infraestructuras pendiente hasta final de concesión	3.518.882,53	€		
Amortización pendiente anual	390.986,95	€	0,142791908	1,784898849
Parque de botellas	54.000	Uds.		
Canon concesión portuaria	119.491,55	€	0,043639376	0,545492199
TOTAL			0,280761058	3,509513227

En esta declaración de ATLAS, S.A, **fija sus costes** "adicionales" o "Factores específicos locales" de explotación en Melilla a razón de **0,28 €/kg**.

Presidencia

En el estudio exhaustivo realizado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 31 de mayo de 2018, se muestra que el extra-coste de comercialización incurrido en la ciudad para el periodo 2015-2017 (hasta el 2º semestre) se sitúa en **0,1828 €/Kg**. Este cálculo lo hacen utilizando los datos de la propia compañía y elaboración propia.

A esta conclusión llega la CNMC considerando que son los mismos motivos que en Ceuta los que influyen en el extra-coste, pero que en caso de Melilla hay una inversión por remodelación de la planta de almacenamiento y envasado que repercute al alza.

En la última "de 2018, de la Dirección General de Resolución del 8 de Noviembre Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de carga igual o superior a 8 kg., e inferior a 20 kg., excluidos los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante", publicado en el BOE el 19-11-2018 establece en su artículo "Segundo. Precio máximo de venta antes de impuestos", lo fija en **99,8824 c€/Kg**.

De aquí se deriva que el precio máximo de venta al público, de la bombona de 12,5 k tenga un distinto resultado final entre la Península y Melilla, consecuencia de la imposición indirecta aplicada:

ENVASE DE 12,5 Kg. En península (A partir 20 Noviembre 2018)								
Precio máximo antes de impuestos	Uds	BOTELL A	Impuesto Hidrocarburos (15€/t)	Uds.	IVA 21%	Uds.	PVP BOTELLA	Uds
99,8824	c€/Kg	12,49	0,1875	€	2,6613	c€/Kg	15,33	€
ENVASE DE 12,5 Kg. En Melilla (A partir 20 Noviembre 2018)								
Precio máximo antes de impuestos	Uds	BOTELL A	Impuesto Hidrocarburos (15€/t)	Uds.	Extra- Coste Melilla	Uds	PVP BOTELLA	Uds

Presidencia

99,8824	c€/Kg	12,49	0,00	€	2,37	c€/Kg	14,86	€
---------	-------	-------	------	---	-------------	-------	--------------	---

El PVP Máximo aplicable en la península tiene, actualmente, una diferencia de 2,84€ por botella de 12,5 Kg. (0,2272 €/Kg) sobre el resultante aplicable en Melilla.

La normativa sectorial, indica que podrá reconocerse en el ámbito territorial de Ceuta, Melilla y Canarias unos extra-costes de comercialización derivados de la localización de las instalaciones de suministro, quedando limitado su importe a la diferencia entre el PVP máximo en la Península y en Melilla con impuestos indirectos incluidos.

CONCLUSIONES:

1. Considerando que el extra-coste calculado en el informe de la CNMC (**0,1828 €/Kg**) está justificado de forma real, basándose en los datos recopilados en un periodo de dos años y medio, y añadiendo por nuestra parte la última y acertada inversión para la Seguridad Industrial de los envases con el cambio de la válvula, es por lo que **el importe que se considera justificado como mayor coste de comercialización asciende a la cantidad de 0,1897 €/Kg.** (0,0069 €/Kg. de más sobre CNMC).

2. Dicho importe no supera el límite establecido por la diferencia de los PVP máximos en la Península y Melilla, que asciende actualmente a 0,2272 €/kg, pero que si de la evolución de los PVP recogidos periódicamente en la Resolución correspondiente de la Dirección General de política Energética y Minas, la diferencia aludida se situara por debajo de 0,1897 €/kg se aplicara el importe del extra-coste reconocido que determine este límite.”

Los datos de este último informe deben entenderse referenciados a las cuantías últimas señaladas por la Resolución de 8 de noviembre de 2018 de la DG de Política Energética y Minas (BOE núm. 279 de 19/11/2018), que entró recientemente en vigor (el día 20/11/18).

A los argumentos debe añadirse el expuesto en los anteriores del mismo Servicio de Industria en fecha 6 de agosto, 4 y 8 de octubre de 2018, cuando arguye en relación al coste de transporte del GLP que “ se observa que dentro de este cálculo se incluye costes que la Resolución aludida los incluye como “flete” y por tanto no pueden incluirse en el cálculo del extracoste de comercialización (...)”. Esto es, dentro del precio regulado, además del tipo de cambio, cotización internacional, coste de materia prima, está el factor “ flete “ (art. 4 de la Resolución), sin distinguir a qué transporte viene referido. La

Presidencia

recurrente considera que viene referido al “ coste de aprovisionamiento de la materia prima”, y no al “ extracoste de transporte primario marítimo”, cuando, lo cierto es que la norma no distingue.

Curiosamente, y atendiendo al estudio comparativo de Canarias y Ceuta, en situación similar a Melilla, resulta que el extracoste es el siguiente: Canarias 0,141819 e/kg desde 21 de marzo de 2017 y Ceuta 0,171125 e/kg – BO de la Ciudad de Ceuta 5325 de 27/12/2013- , desde el año 2013 (datos CNMC y Boletines Oficiales).

Esto es, con circunstancias similares a Melilla e incluso más desfavorables de transporte, , el extracoste determinado en estas regiones es notablemente inferior a Melilla (0,1897 e/kg).

La propia CNMC (en su Informe tantas veces repetido) señala que “ *adicionalmente en Melilla se suma una mayor amortización, consecuencia de la reciente remodelación completa de la planta de almacenamiento y envasado*” (...) *Se observa que la ayuda al consumo es superior al extracoste incurrido (pág. 35)*”.

En la cuantificación del extracoste la Ciudad (Informes de Industria que constan en el expediente) han tenido en consideración elementos que sólo con una interpretación extensiva pueden tener encaje en el concepto de “ factor específico local”, tales como la *amortización pendiente anual* (véase pág 9 de las alegaciones de ATLAS y los Informes de Industria, obrantes en el expediente) – 390.986, 95 euros-.

Incluso viene a señalar la CNMC que “ *en determinados momentos de los ejercicios analizados la ayuda al consumo ha superado la diferencia impositiva península/Melilla. La explicación de este hecho podría radicar en que bajo el concepto de ayuda al consumo no sólo se estuviera aportando el extracoste de comercialización sino también una parte del precio de venta(...)*” pág. 36 del Informe CNMC.

QUINTO.- Análisis de los motivos de fondo.

Presidencia

1. *Infracción del principio de congruencia.* El interesado plantea (págs 24,25 y 26) la falta de congruencia de la resolución objeto de recurso, pues, señala, no ha resuelto todas las cuestiones planteadas por la ahora recurrente y las que pudieran derivarse del expediente. Dicho principio, actualmente contenido en el art. 88.1 de la LPA, obliga a analizar y resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas, y a que exista una correlación entre pretensión y pronunciamiento.

Pues bien, el interesado no señala qué aspectos de las alegaciones formuladas y obrantes en el expediente no han sido analizadas por el Consejo de Gobierno: así, aparece claramente fundamentado en diversos informes técnicos qué conceptos han sido considerados por el Servicio de Industria para determinar el extracoste; se acepta, por otro lado, la liberalización de la comercialización del GLP envasado en las bombonas industriales de 35 kgs (no obstante incluirlo la recurrente en la reposición, quizás por error); se argumenta el por qué no se acepta el transporte marítimo como un concepto adicional al ya contenido en el desglose de factores de la Resolución bimensual del Ministerio. Esto es, no cabe considerar por tanto la incongruencia alegada.

La recurrente por otro lado considera que esta posible falta de congruencia alegada es motivo de nulidad (art. 47.1 letra a) por lesionar, dice, el derecho fundamental de defensa). Sin embargo, la interesada ha tenido hasta tres veces (diversos trámites de audiencia) oportunidad de exponer sus consideraciones, siendo oportunamente informado y absolutamente motivada la decisión del Ejecutivo local. Como señala la STS de 28 de febrero de 1991 (RJ 1996, 1679), puede haber congruencia aunque el acto sea totalmente desestimatorio.

2. *Ausencia de procedimiento legalmente establecido.* Alega la recurrente por otra parte la posible existencia de vicio de nulidad previsto en el art. 47.1 letra b) – dictar la resolución prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido-. Alude a que entró en vigor el Acuerdo el pasado 1 de noviembre de 2018, sin tener en consideración “ *el plazo para el ejercicio de los derechos que le asisten*” (parece referirse a la entrada en vigor de los nuevos precios, que, mediante resolución Ministerial se acuerda bimensualmente) . La Resolución de la DG de Política Energética y Minas , 8/11/18, BOE núm 279 de 19/11/18) señala el nuevo PAI con entrada en vigor el 20 de noviembre.

Pues bien. La citada Resolución, en su artículo 2.1 , dispone que “ *las autoridades*

Presidencia

*competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla “ podrán” establecer variaciones en más o en menos sobre los costes de comercialización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden IET/389/2015 de 5 de marzo (...). Pero es que la anterior Resolución de la misma Dirección General (de 13 de septiembre de 2018, BOE núm. 225 de 17 de septiembre de 2018, vigente desde el 18 de septiembre hasta el 18 de noviembre, y citada en la propia resolución objeto de recurso, le otorga **la misma facultad (no obligación).***

La citada Orden IET/389/2015 (antes citada), artículo 4.3, así lo indica:

*Las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, **podrán establecer variaciones en más o en menos sobre los costes de comercialización establecidos, hasta una cuantía máxima equivalente a la diferencia entre los impuestos repercutibles al consumidor en el régimen fiscal de Canarias, Ceuta y Melilla respectivamente, y los aplicables con carácter general en el resto del territorio nacional, en función de factores específicos locales que justifiquen las diferencias en los costes de comercialización.***

De las dos disposiciones citadas caben extraer varias conclusiones:

- *No existe un procedimiento específico para que la Ciudad ejercite esta facultad, condicionado tan sólo a cumplir con el principio de audiencia (ofrecido varias veces). Esto es, no se puede hablar de infracción total del procedimiento cuando éste no viene señalado.*
- *Tampoco señala el momento para su ejercicio. Sólo obliga a tener en consideración los precios máximos aplicables en ese período bimensual concreto. La resolución objeto de recurso ejercitó la facultad prevista en la Resolución de la DG de Políticas y Minas de 13 de septiembre de 2018, BOE núm. 225 de 17 de septiembre de 2018, vigente desde el 18 de septiembre hasta el 18 de noviembre de 2018, art. 2.1.*
- *La determinación de los extracostes debe entenderse **facultativa (“ podrán”)**, de una simple interpretación literal de las normas, según el sentido de las palabras (art. 3.1 CC). Lo prueba el hecho de que desde el año 2013 (fecha en la que entró*

Presidencia

en vigor el nuevo sistema) la Ciudad no ejercitó esta facultad. Incluso, como se ha expuesto, antes del 2013 la norma sólo autorizaba a la Comunidad Canaria a ejercitar esta determinación de extracoste, pero no a Ceuta y a Melilla.

- La norma limita a tener en consideración sólo los “*factores específicos locales*”, no otros (difícilmente puede tener cabida una parte del precio de venta, tal y como sugiere el Informe de la CNMC, pág. 36).
- La determinación tendría la naturaleza de *acto de eficacia general dirigida a una pluralidad indeterminada de personas*, de *eficacia inmediatamente ejecutiva* ex art. 98 LPA, no supeditada a aprobación o autorización superior, sin carácter sancionadora.
- El artículo 4.3 citado limita estos costes de comercialización adicionales o variación al alza (“ *hasta una cuantía máxima equivalente a la diferencia entre los impuestos repercutibles al consumidor en el régimen fiscal (de Melilla) y los aplicables con carácter general en el resto del territorio nacional (...)*), imposibilitando en consecuencia a la Ciudad determinar estos extracostes por encima del límite legal (0,2176 euros/kg al tiempo de dictarse el acuerdo; 0,2272 euros/kg desde el 20/11/18). Por tanto la Ciudad no podría determinar estos extracostes por encima de este límite, tal y como solicita la recurrente en *0,280761958 euros/kg*” (pág. 29 del recurso).

En conclusión, no se puede compartir lo expresado por la recurrente sobre el plazo para el ejercicio de los derechos, pues la norma no señala plazo alguno, como ha quedado expuesto, siendo el Acuerdo inmediatamente ejecutivo ex art 98 y 117.1 LPA, no apreciándose causa de nulidad ex art. 47.

3. *Inviabilidad económica*. No aparece claramente justificada por la recurrente la inviabilidad económica. Cabe señalar que (a datos vigentes de 1/11/2018) , el diferencial por botella de 12,5 kg (tradicional bombona de butano) es de 0,348 euros/botella. Si en el mes de octubre (según datos de la propia Compañía) se han vendido 16.579 botellas, (0,348 por 16579 bombonas) , resulta 5.769 euros/mes de posible pérdidas.

Por otra parte, tal y como se viene exponiendo, la naturaleza de *precio regulado* (según conceptos incluidos en la Resolución de la DG de Política Energética) *bimensual*, y topado o limitado para Ceuta, Melilla y Canarias en la fijación de extracostes adicionales al “*diferencial impositivo indirecto*”(IEH e IVA), *impiden que la Compañía pueda alcanzar la totalidad de los costes de producción y comercialización* en nuestra ciudad, cifrado por la propia Compañía en 0,2807 euros/kg , limitado ex lege a 0,2272 euros/kg , 2,84 euros

Presidencia

bombona sobre el PAI (precio antes de impuestos, 12,49 euros).

En todo caso, como viene reiterando la recurrente, insta la variación al alza de los costes *hasta igualar el precio en península de la bombona tradicional* (esto es, hasta el *límite máximo que bimestralmente se determine de conformidad con una fórmula matemática*, pág. 29 del recurso), absorbiendo el límite impositivo al consumo (21% IVA; 15 e/TM IEH).

Esto es, y con el sistema actual de precios regulados o intervenidos, no alcanzarían la cobertura total de costes, según indica la propia Compañía.

Dicha limitación aparece justificada, como ha quedado expuesto, en la Disposición Adicional 33º de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en la redacción dada por el art. 57.2 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio.

4. *Vulneración principio de equilibrio económico* (pág. 18 del recurso). Insta la nulidad de pleno derecho prevista en el art. 47.1 letra a) (lesión del derecho susceptible de amparo constitucional), pero *sin especificar cual es el derecho o libertad de los previstos en los arts. 14 a 29 de la CE han sido presuntamente vulnerados*. Así, alude a la libertad de empresa (art. 38 de la CE), derecho que quedaría fuera de esta especial protección en amparo (art. 53.2 CE).

En su vertiente individual, es cierto que los particulares pueden oponer frente al poder normativo su derecho subjetivo a la libertad de empresa, pero *siempre que la medida de intervención estatal no esté amparada en la satisfacción del interés general* o dicha medida sea desproporcionada, afectando al contenido esencial de la libertad de empresa.

Como se ha expuesto, es la propia Ley de Hidrocarburos (DA 33) , la que, *a fin de proteger a los consumidores, y en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes*, ha establecido la naturaleza de precio regulado o intervenido en el GLP envasado tradicional.

Esto es, también hay que tener en cuenta otros preceptos constitucionales, como los que contemplan la *protección de los consumidores* (art. 51); en definitiva, que, a diferencia de otras libertades públicas, la libertad de empresa *puede estar sometida a límites o restricciones necesarias para salvaguardar las exigencias del interés general*, como es el caso que nos ocupa.

Presidencia

5. Señala el recurrente (págs. 21 y ss) que se ha vulnerado el *principio de confianza legítima*, pues la Ciudad ha cambiado a su “ *libre albedrío el espíritu de la norma* “, *aludiendo a un supuesto principio constitucional “ que garantiza el establecimiento de la compensación”* (sic) , añadiendo que sí se ha hecho en Ceuta y en Canarias (págs. 22 y 23 del recurso).

Pues bien, este principio no tiene cobertura como derecho constitucional como intenta encajar el recurrente. Se trata en todo caso de un principio de *origen jurisprudencial*, que debe examinarse desde el casuismo de cada decisión, y que *se concibe como una reacción del Juez frente a actuaciones irregulares tanto del Poder Legislativo como de la Administración, caracterizadas por sorprender la confianza del destinatario, en materias tan dispares como cambios normativos sorpresivos en supuestos de intervención económica*, especialmente en el ámbito de la Política Agraria Común (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 16 de diciembre de 1999, C-74/1998), o en procesos de selección en la función pública.

Constituye un principio general del Derecho Comunitario, que finalmente fue acogido por nuestro Tribunal Supremo desde 1990 y también por nuestra legislación (en concreto, por la Ley 4/1999 de reforma de la Ley 30/ 1992 de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 3.1.2).

Actualmente es el artículo 3.1 de la Ley 40/2015 , LRJPAC, el que recoge este principio en su articulado, junto con el de lealtad institucional (“ *las Administraciones Públicas (...) deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.*”

La STS núm. 420/2018. núm recurso 3500/15, , ROJ 1055/2018 - ECLI:ES:TS:2018:105 , Id Cendoj: 280791300420181001, FJ 5º, recuerda que “*la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima (...) que comporta (...), el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisión (...)*” **“no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general”**.

Presidencia

La Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1999 (rec. casación 5475/1995) en relación con el principio de confianza legítima señaló que(...) “ *no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico (...)* Una cosa es la irrevocabilidad de los propios actos declarativos de derechos fuera de los cauces de revisión establecidos en la Ley y *otra el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia que necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de **los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquellos.** O, en otros términos, no puede decirse que sea legítima la confianza que se deposite en un acto o precedente que sea contrario a norma imperativa”.*

Añade que el Principio (de legalidad) “ *resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el solo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta,* “ como es el caso que nos ocupa, pues el Acuerdo del Consejo de Gobierno ahora recurrido viene a aplicar, ex novo, la previsión de la Orden IET/389/2015, y a sustituir el derogado sistema de subvención o bonificación al consumo.

Por otra parte no consta, tal y como alude la recurrente sin aportar o acreditar en el expediente, acuerdo plenario anterior de fijación de extracostes o expediente de justificación de costes.

La Sentencia del TS de 18 de diciembre de 2007, Rec 1634/2005, en materia de derecho de la competencia, sostiene que *debe primar el principio de legalidad sobre el principio de confianza legítima*, añadiendo la STS de 13 de abril de 2002, rec. 500/1998, que *no se genera lesión ni derecho a indemnización cuando, en el ejercicio de las potestades innovadoras del ordenamiento jurídico o de las facultades autoorganizativas de los servicios públicos, se realiza una modificación en la regulación o en la configuración de un régimen jurídico anterior o se reestructuran sus sistemas de gestión, que es lo ocurrido en este caso (...).*

Presidencia

En Conclusión, vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho,

VENGO EN PROPONER AL CONSEJO DE GOBIERNO, la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la mercantil ATLAS SA COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 22 de octubre de 2018 por el que se “ *determina la variación al alza sobre el coste de comercialización en función de factores específicos locales, de conformidad con el artículo 4.3 de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados (GLPs) y finaliza del sistema de bonificación al consumo*”, publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de fecha 26 de octubre de 2018, BOME núm. 5594 págs. 3335, confirmando la misma.

SEGUNDO.- Denegar la suspensión del Acuerdo citado, solicitada por la recurrente ATLAS SA COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES en el recurso de reposición potestativo.

La presente resolución, que agota la vía administrativa, no es susceptible de un nuevo recurso de reposición, de conformidad con el artículo 124.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Puede ser recurrida, no obstante, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo que corresponda de Melilla en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 y artículo 46 ambos de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción contencioso Administrativa.

ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y SALUD PÚBLICA

PUNTO TERCERO.- ACUERDO RECLAMACIÓN DE FACTURAS MERCANTIL DICOME SL.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia y Salud Pública, que literalmente dice:

ACG2018000901.19/12/2018

ASUNTO: Informe sobre PO4/2018 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº1 de Melilla. RECLAMACIÓN DE FACTURAS POR LA MERCANTIL DICOME SL

Presidencia

En relación con Recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Mercantil DICOME SL contra la Ciudad Autónoma de Melilla sobre Impago de Facturas , reclamando la cantidad de 32.722,62 Euros por servicios prestados a la CAM, y

Examinado el expediente administrativo se observa lo siguiente:

Primero.- No consta expediente administrativo de contratación de los servicios prestados por la Mercantil DICOME SL .

En escrito , de fecha 21 de Mayo de 2018, y remitido al Juzgado, firmado por el Jefe del Gabinete de Presidencia, D. [REDACTED], se hace referencia a la relación de facturas presentadas por la Mercantil DICOME así como “asevera” que los servicios han sido prestados por dicha Mercantil.

Relación de Facturas:

- 1- Factura de 11 de Enero de 2010, con el ordinal 001/2010, relativa a la celebración de una Copa de vino institucional por la festividad de navidad 2009/2010
- 2- Factura de 20 de Enero de 2010, con el ordinal 041/2010, relativa a la celebración de una Copa de vino institucional por la festividad de navidad 2002/10
- 3- Factura de 2 de Febrero de 2010, con el ordinal 002/2010, relativa a la celebración de un Homenaje al Equipo de Baloncesto de la Ciudad Autónoma de Melilla, por la celebración de su ascenso ACB
- 4- Factura de 11 de julio de 2011, con el ordinal 025/2011, relativa a la celebración de un Homenaje a la Comandancia General de Melilla
- 5- Factura de 1 de septiembre de 2011, con el ordinal 030/2011, relativa a la celebración de un Catering con motivo de la celebración de corrida de toros del año en la ciudad
- 6- Factura de 23 de septiembre de 2011, con el ordinal 032/20112, relativa a la celebración de la Cena de Gala de la Policía Local de Melilla con motivo de su Patrón.

Segundo.- Las facturas corresponden a servicios prestados por la contratista al Gabinete de Presidencia de la CAM..

Se acompaña al Expediente informe del Jefe del Gabinete de Presidencia D. [REDACTED] que indica que los trabajos se realizaron. Indica también que las facturas se han extraviado.

Tercero.- Se evidencia, pues, que los trabajos se encargaron y que no se han pagado. Se desconoce el motivo por el que habiéndose presentado las no se han tramitado, si bien se observa que los servicios fueron contratados por “personal eventual” personal que, de

Presidencia

conformidad con el Estatuto Básico del empleado Público, no pueden desempeñar tales tareas, sino sólo aquellas a las que el Estatuto alude **Artículo 12 Personal eventual**

1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial.

Cuarto.- El derecho administrativo ha incorporado a este ámbito la teoría del enriquecimiento injusto, que si bien no ha sido recogida de forma expresa en nuestro Código Civil, ha sido aplicada por nuestra jurisprudencia por responder a una problemática real bastante frecuente y arbitrar una solución justa y razonable, elevándola a la categoría de principio general del Derecho.

Los presupuestos para la aplicación del enriquecimiento injusto han sido fijados por la jurisprudencia. La sentencia de la Sala Primera de 23 de marzo de 1966 señala los siguientes:

1.º Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

2º Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

3.º Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

4.º Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa

En el ámbito del Derecho administrativo la construcción dogmática del enriquecimiento injusto no varía sustancialmente respecto a la jurisprudencia civil. Los casos más frecuentes de aplicación del principio de enriquecimiento injusto se dan en el marco de la liquidación de efectos de relaciones contractuales inexistentes o viciadas de nulidad.

Presidencia

La existencia de un enriquecimiento injusto hace surgir una acción de carácter personal que pretende el reembolso del equivalente en que se ha empobrecido el actor. La condena pecuniaria que se solicita del Tribunal alcanza al total del empobrecimiento, gastos desembolsados y retribución de los servicios prestados. A diferencia, pues, de la acción de responsabilidad, no alcanza a los perjuicios que pudieran derivarse de daño o empobrecimiento ocasionado.

Los tribunales han estimado que en el caso de enriquecimiento injusto no procede el pago de intereses. Así lo ha defendido el TS en Sentencia de la Sala Cuarta de 24 de junio de 1969 (A. 3376), resolviendo un caso de reclamación del importe del suministro de energía eléctrica a un Ayuntamiento no amparada por un contrato perfectamente celebrado, en el que tras declarar que el Ayuntamiento no puede hacer responsable de las omisiones producidas en el procedimiento de contratación a la otra parte, ni enriquecer injustamente su patrimonio a costa de ella, sienta en relación al pago de intereses la siguiente doctrina:

«...en cuanto a la pretensión de pago de intereses..., preciso es rechazarla, pues aunque es cierto que el artículo 92 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales proclama la responsabilidad de la Administración en los casos de negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, y que el artículo 94 establece la necesidad de que las citadas Corporaciones locales determinen en sus contratos el tanto por ciento anual que habrán de satisfacer al contratista en los casos de demora en los pagos derivados de los contratos, es decir, cuando éstos no se realicen dentro de los plazos señalados para ello en los pliegos de condiciones y que, en el caso de que tales particulares se hallaren expresamente reseñados en el contrato y en el pliego de condiciones, se entenderá que el interés es de un 4 por 100 anual, y el retraso de los meses; también lo es que dicha responsabilidad, que muy probablemente se deriva únicamente de los contratos perfectos y resulta de muy dudosa aplicación a situaciones convencionales imperfectas, como lo es la contemplada en autos...»

Doctrina que se reitera en la Sentencia de la misma Sala de 10 de noviembre de 1975 (A. 188).

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Melilla ha aplicado dicha doctrina en la Sentencia 286/16, de fecha 20-06-2016, que resuelve el Procedimiento Ordinario 2/2016. Dice en el Fundamento Jurídico Cuarto:

“A nuestro juicio debe aplicarse la doctrina del enriquecimiento sin causa de la

Presidencia

Administración o enriquecimiento injusto. Ello por cuanto la Administración se ha beneficiado de un servicio prestado por un particular necesario para el funcionamiento de unas instalaciones públicas de ocio y deportivas, y por otro lado, de no abonarse tales servicios la empresa prestataria de dichos servicios se ve empobrecida por cuanto realiza una actuación que no se ve correspondida con el abono de la prestación correspondiente (en este sentido puede verse la sentencia del TSJ de Castilla y León de fecha 10/06/1992, EDJ 15255).

Respecto de la naturaleza jurídica del enriquecimiento injusto, la misma se corresponde con la de ser un principio general del derecho y una institución jurídica presente en nuestro ordenamiento. Y en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de enero de 1943 ya declaró que la noción de enriquecimiento injusto constituye no solo un principio general del derecho aplicable como fuente subsidiaria, sino la de una institución jurídica recogida en abundantes preceptos legales, siquiera de forma inconexa y sin verdadera y propia sistematización generalizada, siendo indudable que en todo caso no basta con invocar el principio a modo de una regla general y abstracta sino que es preciso demostrar y justificar en cada caso la procedencia concreta de la acción de enriquecimiento, en relación con las particularidades que presente al respectivo desplazamiento patrimonial y con los elementos y requisitos que ha de reunir la noción del enriquecimiento sin causa para ser un saludable postulado de equidad y de justicia”

...

Respuesta diferente debe recibir el pago de intereses de demora, pues la actora no actuó con la prudencia exigida a quien actúa sin un contrato, y por cuando la obligación de pago no dimanaba, como hemos dicho, de un incumplimiento contractual, sino de la doctrina del enriquecimiento sin causa o injustificado, por lo que no procede el pago de interés alguno, por no existir obligación vencida, líquida. Pues la obligación de abonar intereses solo cabe una vez reconocida la obligación”

Quinto.- Habiéndose evidenciado que los trabajos se encargaron, que se prestaron los servicios, que las facturas se presentaron al cobro, que no ha habido discrepancias en cuanto al precio y que no se han pagado, el Director General que suscribe sugiere la conveniencia de llegar a un acuerdo extrajudicial con el contratista, que podría consistir en el pago del principal, euros, en un tiempo prudencial que no excediera de un mes, sin intereses ni costas. Sobre dicho acuerdo se pediría la homologación judicial.

Dicho acuerdo deberá ir acompañado de la correspondiente dotación presupuestaria.

Presidencia

Se facilita el texto del acuerdo:

“La Ciudad Autónoma de Melilla se compromete a pagar a la cantidad de 32.722,62 Euros , euros en concepto de pago de las siguientes facturas:

- 1- Factura de 11 de Enero de 2010, con el ordinal 001/2010, relativa a la celebración de una Copa de vino institucional por la festividad de navidad 2009/2010
- 2- Factura de 20 de Enero de 2010, con el ordinal 041/2010, relativa a la celebración de una Copa de vino institucional por la festividad de navidad 2002/10
- 3- Factura de 2 de Febrero de 2010, con el ordinal 002/2010, relativa a la celebración de un Homenaje al Equipo de Baloncesto de la Ciudad Autónoma de Melilla, por la celebración de su ascenso ACB
- 4- Factura de 11 de julio de 2011, con el ordinal 025/2011, relativa a la celebración de un Homenaje a la Comandancia General de Melilla
- 5- Factura de 1 de septiembre de 2011, con el ordinal 030/2011, relativa a la celebración de un Catering con motivo de la celebración de corrida de toros del año en la ciudad
- 6- Factura de 23 de septiembre de 2011, con el ordinal 032/20112, relativa a la celebración de la Cena de Gala de la Policía Local de Melilla con motivo de su Patrón.

El pago se realizará antes de finalizar un mes desde la homologación judicial del acuerdo.

Dicome se da por satisfecha con el pago del principal y renuncia a los intereses reclamados.

Por ello ambas partes comunicarán al juzgado el acuerdo transaccional alcanzado que deja sin objeto y pone fin al recurso contencioso-administrativo, solicitando expresamente su homologación, sin imposición de costas para ninguna de las partes”.

Lo que se comunica para que provea la retención de crédito correspondiente.

Presidencia

ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL

PUNTO CUARTO.- ADDENDA POR LA QUE SE CANALIZA INCREMENTO DE LA SUBVENCIÓN NOMINATIVA PARA LA ATENCIÓN A MAYORES RESIDENTES .- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Bienestar Social, que literalmente dice:

ACG2018000902.19/12/2018

La autorización y suscripción de la suscripción de una Addenda que se adjunta al Convenio de colaboración entre la Ciudad Autónoma de Melilla y el Centro Asistencial de Melilla para el desarrollo de Programas de Atención a Personas Mayores Residentes para el año 2018, en el sentido de proceder a incrementar el importe del referido Convenio en Cuarenta mil euros con cero céntimos (**40.000,00 €**), existiendo crédito suficiente y bastante para hacer frente al gasto, según se recoge en RC con el núm. 12018000124627 de 05 de diciembre de 2018 en la Aplicación Presupuestaria 05/23101/48900.

PUNTO QUINTO.- ADDENDA QUE INCREMENTA LA SUBVENCIÓN NOMINATIVA AL CENTRO ASISTENCIAL PARA LA ATENCIÓN RESIDENCIAL A MENORES.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Bienestar Social, que literalmente dice:

ACG2018000903.19/12/2018

La autorización y suscripción de la suscripción de una Addenda que se adjunta al Convenio de colaboración entre la Ciudad Autónoma de Melilla y el Centro Asistencial de Melilla para el desarrollo de un programa de acogida residencial de menores en situación de desprotección, para el año 2018, en el sentido de proceder a incrementar el importe del

Presidencia

referido Convenio en **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL EUROS CON CERO CÉNTIMOS (432.929,00 €)**, existiendo crédito suficiente y bastante para hacer frente al gasto, según se recoge en los RC con el núm.12018000124627 y núm. 12018000124626, ambos del 5 de diciembre de 2018 de la Aplicación Presupuestaria 05/23101/4890.

PUNTO SEXTO.- APROBACION GASTO DE TRAMITACIÓN ANTICIPADA Y PLURIANUAL DE CONTRATO DE LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL CENTRO DE DIA SAN FRANCISCO DE ASIS.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Bienestar Social, que literalmente dice:

ACG2018000904.19/12/2018

AUTORIZACIÓN DE GASTOS PLURIANUAL Y TRAMITACIÓN ANTICIPADA para la promover la licitación del expediente de contratación del Servicio denominado: "**LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE DÍA "SAN FRANCISCO DE ASÍS"**" con cargo a la Aplicaciones Presupuestarias y por los importes que a continuación se detallan:

- **Aplicación Presupuestaria:** 05/23105/22199.

Importe: 171.658,18 € (CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS) - IPSI incluido.

- **Existencia de Crédito:** Pendiente de firma por el Sr. Director General de Hacienda y Presupuestos

EJERCICIO ECONÓMICO	PERIODO	APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	IMPORTE TOTAL(€) - IPSI INCLUIDO
Ejercicio Económico 2019	01/04/2019 - 31/12/2019	05/23105/22199	32.310,75 €
Ejercicio Económico 2020	01/01/2020 - 31/12/2020	05/23105/22199	43.002,67 €
Ejercicio Económico 2021	01/01/2021 - 31/12/2021	05/23105/22199	42.885,17 €
Ejercicio Económico 2022	01/01/2022 - 31/12/2022	05/23105/22199	42.885,17 €
Ejercicio Económico 2023	01/01/2023 - 30/03/2023	05/23105/22199	10.574,73 €
Total			171.658,18 €

Anualidades afectadas: : 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023

Presidencia

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, siendo las doce horas y cinco minutos, formalizándose de ella la presente Acta, que firmará el Excmo. Sr. Vicepresidente 1º. Del Consejo de Gobierno conmigo, el Secretario acctal, que certifico.

El Vicepresidente 1º
del Consejo de Gobierno P.A.

P.A. El Secretario Técnico
de Bienestar Social

Documento firmado
electrónicamente por DANIEL
CONESA MINGUEZ

26 de Diciembre de 2018
C.S.V.: [REDACTED]

Documento firmado
electronicamente por
VICTORIANO JUAN
SANTAMARIA MARTINEZ

26 de Diciembre de 2018
C.S.V.: [REDACTED]